

LA SUSPENSIÓN DE ACUERDOS POR LA JURISDICCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

Por JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

Catedrático de Derecho Administrativo

SUMARIO: I. *Nociones generales.* A. Concepto. B. Naturaleza jurídica. C. Fundamento. D. Regulación.—II. *Requisitos.* A. Subjetivos: 1. Órgano jurisdiccional. 2. Partes. B. Objetivos: 1. Actos y disposiciones susceptibles de suspensión. 2. Fundamento de la pretensión. C. De la actividad: tiempo: 1. Durante la tramitación del proceso. 2. Durante la tramitación de la apelación.—III. *Procedimiento.* A. Petición de suspensión. B. Audiencia de las partes. C. Informe del órgano de que proceda el acto. D. Resolución del órgano jurisdiccional.—IV. *Efectos.* A. Jurídico-procesales. B. Jurídico-materiales: 1. Acuerdo de suspensión. 2. Extinción de la suspensión.

I. NOCIONES GENERALES.

A. CONCEPTO.

1. La esencia del Derecho administrativo radica en una perfecta ecuación entre la prerrogativa y la garantía. Si el interés público exige que las entidades a las que se encomienda su realización desborden los moldes clásicos del Derecho común y adopten una posición de supremacía respecto de las personas que con ellas se relacionan, para que este régimen de prerrogativa no desemboque en la injusticia, es necesario que vaya indisolublemente unido a un perfecto sistema de garantías.

2. El régimen exorbitante del Derecho común en que consiste el régimen administrativo se concreta en los dos importantes privilegios que se conocen con los nombres de privilegio de la decisión ejecutiva y privilegio de la acción de oficio (1). La Administración pública no sólo puede decidir por sí, unilateralmente, mediante actos obligatorios y ejecutivos, investidos de presunción de legitimidad, las cuestiones que surjan con los sujetos

(1) GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1955, I, pp. 101-102.

que con ella se relacionan, sino que puede, también, realizar personalmente, contra la voluntad del obligado, lo dispuesto en un acto administrativo. De tal modo que, en principio, la impugnación de sus actos en cualquier vía —administrativa o jurisdiccional— no suspende su ejecución. Así se consagra para la Administración estatal, en el artículo 34, LRJ, y para la Administración local, en el art. 361, LRL. La LJ, acoge este principio, y dice: «La interposición del recurso contencioso-administrativo no impedirá a la Administración ejecutar el acto o disposición objeto del mismo» (art. 122, párrafo 1, *in limine*) (2).

3. Ahora bien, el Derecho administrativo arbitra, al lado de la prerrogativa, las correspondientes garantías. Bien está que la Administración —por exigirlo así el interés público— pueda ejecutar un acto administrativo, pese a los recursos que se hubieran interpuesto, *ejecución que quedará consolidada por la desestimación de referidos recursos*. Ahora bien, la decisión de los recursos puede ser distinta: en vez de confirmar el acto o disposición impugnados, puede declarar que no son conformes a Derecho y, en su caso, la anulación (artículo 84, LJ). En estos casos, ¿qué medios tiene el obligado y ejecutado para defender sus intereses legítimos? ¿Qué sistema de garantías arbitra el Ordenamiento? En principio, pueden ser clasificados en dos grupos: unos preventivos y represivos los otros (3).

a) Cabe, en primer lugar, que el Ordenamiento jurídico arbitre una serie de medios para que el obligado pueda asegurar en su día los efectos de la anulación del acto ejecutado. En Derecho francés, aparte de la suspensión de la ejecución del acto, existen los que se conocen con el nombre de *referé* (4). En Derecho español, la única medida preventiva que se arbitra es la suspensión de la ejecución.

b) Y cuando no se suspendió la ejecución y, al anular el acto o disposición, el que obtuvo la sentencia favorable se encuentra con una ejecución consumada, la garantía no puede ser otra que la oportuna indemnización de los daños ocasionados por la ejecución. Es cierto que el art. 40, párrafo 2, inciso segundo, LRJ, idice que «La simple anulación... por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas, no presupone

(2) RODRÍGUEZ MORO: *La ejecutividad del acto administrativo*, Madrid, 1949.

(3) GONZÁLEZ PÉREZ: *Ejecución forzosa en Derecho administrativo*, «Nueva Enciclopedia Jurídica». Seix, Barcelona, 1956, t. VIII, págs. 91-105.

(4) GONZÁLEZ PÉREZ: *Derecho procesal administrativo*, cit., I, pp. 347-351.

derecho a indemnización», pero de este precepto la única conclusión lícita a que puede llegarse es que la anulación no da derecho a indemnización, si no hubo, efectivamente, un daño que reuniera los requisitos de la Ley. Pero si la ejecución —no la anulación— dió lugar a daño «efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas» (art. 40, párrafo 2, inciso primero, LRJ), ¿qué duda cabe que surge derecho a indemnización! Este derecho a indemnización se hará efectivo, según el propio art. 40, párrafo 2, inciso tercero, «en vía contenciosa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción». Por tanto, cuando un acto o disposición es ejecutado y después un tribunal, estimando la pretensión frente a él deducida, declara la anulación, el que obtuvo la sentencia favorable tiene un indiscutible derecho a indemnización. Pensemos en que, por acto administrativo, se declara ruinoso una finca, y, en ejecución del mismo, se procede a la demolición (5). Si después se anula el acuerdo, ¿cómo no va a procederse a la indemnización? Pensemos en un acto exigiendo un impuesto, que se anula por la jurisdicción contencioso-administrativa. Si, en ejecución del mismo, se ingresó la cantidad exigida, ¿es que al estimarse la pretensión no se va a indemnizar? Y resulta obvio que la indemnización consistirá al menos en el interés legal de la cantidad ingresada, desde el momento mismo del ingreso hasta el de la devolución. Pues bien, en estos casos, el derecho a indemnización podrá hacerse efectivo de dos formas:

a) En el proceso mismo en que se deduce la pretensión frente al acto administrativo. A su vez, en este supuesto, cabe fijar la cuantía de la indemnización en dos momentos:

1.º) En la misma sentencia. Cuando el demandante, en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones hubiere solicitado pronunciamiento concreto sobre la cuantía de los daños, si constaren ya probados en autos (art. 79, párrafo 3, LJ).

2.º) En los demás casos, la sentencia se limitará a declarar el derecho a indemnización, en el supuesto de que hayan sido causados los daños o perjuicios, y «quedará diferida al período de ejecución de sentencia la de-

(5) La jurisprudencia se ha planteado en algún caso el supuesto, como en el A 5 octubre 1954, resolviendo que la orden de derribo no es un caso de reparación imposible ni aún difícil, pues podrá siempre la Corporación demandada reconstruir a su costa lo que ordenó derribar, ya que consiste en una vulgar y sencilla construcción de una sola planta destinada a garaje particular.

terminación de la cuantía de los mismos» (art. 84, c), LJ). Resulta obvio que, en estos casos, la cuantía de los daños se fijará en el correspondiente proceso de liquidación de la sentencia.

b') Cuando no se planteó simultáneamente la pretensión de indemnización, podrá deducirse ésta después, contándose el plazo para poder deducir la correspondiente reclamación, desde la fecha en que se notifique la sentencia de anulación (art. 136, párrafo 2, Reglamento de la Ley de expropiación forzosa) (6).

4. De lo expuesto se desprende que la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de un acto o disposición anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, deberá hacerse efectiva a través del correspondiente proceso. La suspensión de la ejecución —una medida preventiva que se admite en nuestro Ordenamiento jurídico— deberá solicitarse también en un proceso de naturaleza especial para asegurar los efectos de otro proceso, del proceso en que se dedujo la pretensión frente al acto o disposición a que se refiere la suspensión.

5. En el presente capítulo se estudia aquel proceso especial que tiene por objeto facilitar otro proceso principal, garantizando la eficacia de sus resultados, mediante la suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de la pretensión en aquél deducida (7).

B. NATURALEZA JURÍDICA.

1. La pretensión de suspensión de la ejecución del acto o disposición objeto de la pretensión deducida en otro proceso, da lugar a un verdadero proceso. Se trata de un proceso especial por razones jurídico-procesales, precisamente por ser su finalidad facilitar los efectos de otro proceso principal. De aquí que exista una conexión con este proceso, aunque —como dice GUASP— tenga indudable autonomía de régimen jurídico, que obliga a considerarle como figura distinta (8). El art. 123, párrafo 1, LJ, dice

(6) En este caso, la reclamación de la correspondiente indemnización deberá hacerse previamente en vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley de expropiación forzosa y en su Reglamento.

(7) Sobre el problema general de la suspensión, BONAUDI, *Della sospensione degli atti amministrativi*, 1908, p. 77; CARGULO, *La sospensione dell atto amministrativo de parte del Consiglio di Stato*, Nápoles, 1948, y TOURDIAS, *Le sursis à exécution des décisions administratives*, París, 1957.

(8) *Derecho procesal civil*, Madrid, 1956, pp. 1296-1297.

que la suspensión «se sustanciará en pieza separada», con lo que se modifica lo dispuesto en el art. 188, párrafo segundo del viejo Reglamento de lo contencioso-administrativo.

2. Al tratarse de un proceso especial, se aplican las normas reguladoras del proceso ordinario, en tanto no se dan las especialidades impuestas por su naturaleza específica. Y al ser especial por razones jurídico-procesales, al tener por objeto facilitar los efectos de un proceso principal, se dan conexiones entre ellos: Así, la competencia para conocer de la pretensión de suspensión vendrá determinada por el órgano jurisdiccional que conoce de la pretensión deducida en el proceso principal.

C. FUNDAMENTO.

El fundamento de este proceso especial es indudable. Su existencia viene impuesta por la necesidad de arbitrar una garantía frente a la prerrogativa administrativa, en la forma antes señalada (9).

D. REGULACIÓN.

1. Antes de entrar en vigor la LJ, la suspensión de la ejecución de los acuerdos objeto de «recurso contencioso-administrativo» se encontraba regulada, aparte de en la Ley de lo contencioso-administrativo y su Reglamento, en algunos Cuerpos de Derecho material. Por ejemplo, en los artículos 726 a 728, LRL; en los artículos 327, apartado c) y 333, ROF; y en el artículo 227 de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana (10).

2. Una vez en vigor la LJ, han de entenderse derogadas todas las disposiciones anteriores reguladoras del proceso para obtener la suspensión de la ejecución. Podrán entenderse vigentes las disposiciones referentes al fundamento jurídico-material de la suspensión. Pero en lo referente al proceso para obtener la suspensión, habrá que acudir, como única disposición aplicable, a la LJ, concretamente, a los artículos 122 a 125, que han derogado a los preceptos anteriores, según la disposición final segunda de la misma.

(9) Cfr. *ut supra* ap. I. A.

(10) GONZÁLEZ PÉREZ: *El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo*, «Estudios dedicados al Profesor García Oviedo». Sevilla, 1954, I, pp. 30-34.

II. REQUISITOS

A. SUBJETIVOS.

1. *Órgano jurisdiccional.*—Es competente para conocer de la pretensión de suspensión el mismo órgano jurisdiccional que conozca del proceso principal referente al acto objeto de la suspensión. Así lo demuestra el art. 122, párrafo 1, al hablar de que el «tribunal acordará... la suspensión», y el artículo 8, párrafo 1, al decir que «los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa que fueren competentes para conocer de un asunto la tendrán también para todas sus incidencias». Como el art. 123, párrafo 1, admite la posibilidad de que se pida la suspensión «en primera o segunda instancia», resulta indudable que en aquéllos procesos administrativos susceptibles de dos instancias, será competente la Sala de la Audiencia Territorial o la del Tribunal Supremo ante que se tramite el proceso, según el momento en que se dedujo la pretensión de suspensión (11).

2. *Partes.*—a) Está legitimada para pedir la suspensión la parte demandante (12). El art. 122, párrafo 1, habla de que el Tribunal podrá acordar la suspensión «a instancia del actor». Se refiere el artículo a la parte que adopte esta posición en la primera o única instancia. Pues si la suspensión se solicita en la segunda instancia, puede solicitar la suspensión el que, habiendo sido demandante en la primera, adopte la posición de demandado (apelado) en la apelación, cuando fué estimada su pretensión principal por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia.

b) Están legitimados pasivamente los que adoptan la posición de demandados o coadyuvantes del demandado en el proceso principal (art. 123, párrafo 1), con la salvedad hecha en el apartado anterior: si existe segunda instancia y el demandante obtuvo sentencia favorable en la primera, estarán legitimados pasivamente en la segunda instancia los apelantes.

(11) Aparte de por las razones señaladas, la competencia del Tribunal Supremo para conocer del incidente sobre la suspensión, en la segunda instancia viene impuesta por el efecto devolutivo típico de la apelación. Art. 96, párrafo 1, L.J. Cfr. GONZÁLEZ FÉREZ, *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*, Madrid, 1954, pp. 147-148.

(12) En el proceso de lesividad, aun cuando los actos siguen siendo ejecutivos, como la ejecución es más facultad que imperioso deber de la Administración, el problema queda de hecho sometido a su criterio. ALCALÁ-ZAMORA, *Lo contencioso-administrativo*, Buenos Aires, 1943, p. 58.

B. OBJETIVOS.

1. *Actos y disposiciones susceptibles de suspensión.*—La pretensión de suspensión debe referirse, necesariamente, al acto o disposición que constituyen el objeto de la pretensión deducida en el proceso principal. Así lo pone de manifiesto el artículo 122, párrafo 1, al hablar del acto o disposición «objeto del mismo»; esto es, del «recurso contencioso-administrativo». El problema está en determinar si cualquier acto o disposición es susceptible de suspensión o sólo actos o disposiciones determinadas. Como la LJ no establece ninguna limitación, es indudable que, siempre que se den los demás requisitos exigidos por la Ley, puede acordarse la suspensión, cualquiera que sea la materia sobre que versen los actos o disposiciones.

2. *Fundamento de la pretensión.*—La pretensión de suspensión debe fundarse en un motivo específico: que «la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil» (art. 122, párrafo 2). Naturalmente, la determinación de cuándo la ejecución ocasiona daños que reúnan aquellas características no es un problema de Derecho procesal, sino de Derecho administrativo, lo que constituye el fondo de este proceso especial (13).

(13) No obstante, por razones prácticas, parece necesario aludir a la jurisprudencia dictada sobre el problema. La jurisprudencia se ha hecho eco de la evolución de nuestra legislación, al ampliar progresivamente el ámbito del fundamento de la petición de suspensión. Así, en un A de 10 abril 1936, se afirmaba «que el art. 261 del Estatuto municipal autoriza a los Tribunales para suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando puedan producir a los interesados en ellos un perjuicio grave de imposible o difícil reparación». Y en un A. de 20 diciembre 1949 (sentando doctrina análoga a la contenida en otros de 10 y 14 del mismo mes y año), se afirma «que si bien era limitado y escaso el arbitrio de los Tribunales de esta jurisdicción al serles sometidas súplicas de inexecución de actos reclamados, como consecuencia de la rigidez del art. 100 de nuestra Ley reguladora (se refiere al texto de 1894), exigente en todo momento de un perjuicio irreparable, aquél fué ampliado notablemente, primero, por el art. 261 del Estatuto de 8 marzo 1924 y luego por el 232 de la Ley de 31 octubre 1935, bien que referidos nada más al ámbito municipal, donde ahora sólo se requiere que de llevarse a vías de hecho el acuerdo de que se trata, pueda ocasionar un daño de difícil reparación».

La LRL, admitió la suspensión, no sólo para evitar perjuicios de reparación imposible, sino también aquéllos en que la reparación fuese difícil. Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, *El texto refundido de la ley de lo contencioso-administrativo*, RAP, núm. 7, pp. 215.

C. DE LA ACTIVIDAD : TIEMPO.

De los distintos requisitos de la actividad, el único que merece especial atención es el del tiempo durante el cual se puede solicitar la suspensión. El art. 123, párrafo 1, dice que «podrá pedirse en cualquier estado del proceso, en primera o segunda instancia».

1. *Durante la tramitación del proceso.*—De lo expuesto se desprende claramente que puede pedirse la suspensión durante la tramitación del proceso en primera o única instancia : desde que éste se ha iniciado por la presentación del «escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo», hasta que ha terminado, bien por sentencia o por algunos de los modos de terminación anormal.

2. *Durante la tramitación de la apelación.*—El art. 123, párrafo 1, permite expresamente que se pida la suspensión en la «segunda instancia», esto es, desde que se interpone el recurso de apelación hasta que termina el proceso por sentencia o por alguno de los medios anormales. Esta regla requiere alguna aclaración. En efecto : la interposición del recurso de apelación produce efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada en primera instancia (art. 96, párrafo 1), sentencia que pudo haber estimado o desestimado la pretensión y, en consecuencia, anulado o confirmado el acto o disposición (14). Tanto si la sentencia ha anulado o confirmado el acto o disposición, como mientras se tramita la apelación se producen efectos suspensivos respecto de la misma, es indudable la facultad de la Administración de ejecutar el acto o disposición. De aquí que tenga sentido la posibilidad de que se solicite la suspensión durante la segunda instancia. El art. 96, párrafo 2, LJ, dice que «el interesado podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia».

Sobre la jurisprudencia dictada con arreglo a la legislación anterior, cfr. S. ROYO VILLANOVA, *Problemas del régimen jurídico municipal*, Madrid, 1944, pp. 53 y ss.

Por lo general, la jurisprudencia es casuística. Proclama el principio general de que «solo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicio grave de reparación imposible o difícil (A 30 octubre 1952). En análogo sentido, A 4 febrero 1956 y 24 enero 1957. En alguna ocasión, se tiene en cuenta la solvencia de la Entidad pública, como en A de 11 junio 1954, al decir que «tratándose de la solvencia del Ayuntamiento de Barcelona, no puede sostener que sea imposible ni siquiera difícil, obtener una indemnización de aunque fueran las 450.000 pesetas pedidas».

(14) GONZÁLEZ PÉREZ: *La sentencia administrativa*, cit., pp. 123 y 147-148.

III. PROCEDIMIENTO

A. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.

La petición de suspensión podrá deducirse en escrito independiente con esta finalidad o, por «otrosí» en alguno de los escritos que haya de presentar el demandante —v. gr., «escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo», «escrito de demanda»—. Tanto en uno como en otro caso, deberán formularse las alegaciones que justifiquen la fundamentación específica de la pretensión —que la ejecución ocasione daños o perjuicios de reparación imposible o difícil—.

B. AUDIENCIA DE LAS PARTES.

Solicitada la suspensión, se dará audiencia al Abogado del Estado, partes demandadas y coadyuvantes (art. 123, párrafo 2). A tal efecto se le concederá un plazo común de cinco días. Durante el mismo, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes para oponerse a la pretensión de suspensión, caso de que adopten esta actitud procesal, en vez de allanarse. Entonces puede ocurrir:

1. Que el abogado del Estado se oponga a la suspensión «fundado en que de ésta puede seguirse grave perturbación a los intereses públicos, que concretará». Es decir, no basta que se oponga, es necesario que la oposición tenga este fundamento específico: que ocasione grave perturbación a los intereses públicos, y, además, que concrete en qué consiste la perturbación. No basta la simple alegación de que la ejecución originaría dicha perturbación; el abogado del Estado deberá concretar el interés público perturbado y en qué forma resultaría perturbado por la ejecución.

2. Que el abogado del Estado no se oponga o, aún cuando se oponga, no alegue como motivo de suspensión el específico que acaba de señalarse.

C. INFORME DEL ÓRGANO DE QUE PROCEDA EL ACTO.

Cuando se da el primer supuesto señalado —oposición del abogado del Estado porque de la ejecución puede seguirse grave perturbación a los intereses públicos—, el Tribunal debe dar traslado al Ministerio o autori-

dad de que procediere el acto o la disposición (art. 123, párrafo 2) (15). A tal efecto, se le concederá un plazo de quince días, como demuestra el párrafo 3 del art. 123. El informe del órgano administrativo competente no es ni mucho menos vinculante. No es que la Administración pueda impedir que se produzca la suspensión, sino, meramente, alegar una serie de razones que el Tribunal tendrá en cuenta al resolver.

D. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

«Emitido el informe, o transcurrido un plazo de quince días sin haberlo emitido, el Tribunal acordará lo procedente» (art. 123, párrafo 3). El art. 127, RC, señalaba que la resolución del Tribunal debería adoptar la forma de auto. Aunque la LJ no contiene regla análoga, a la misma conclusión se llega en aplicación de lo dispuesto en el art. 369, Lec. De la redacción del art. 123, párrafo 3, se desprende que el Tribunal debe dictar la resolución el día siguiente de haberse emitido el informe o de haber transcurrido el plazo de quince días a que el mismo se refiere.

IV. EFECTOS

A. JURÍDICO-PROCESALES.

1. El auto por el que se decide sobre la pretensión de suspensión es susceptible de apelación cuando hubiere sido dictado por la Sala de lo contencioso-administrativo de las Audiencias. Así lo demuestra el art. 92, LJ, al decir que los autos de dichas Salas en los asuntos de que conozcan en primera instancia, serán apelables, salvo los casos exceptuados en su párrafo 2. Y como entre los mismos no se encuentran los autos que resuelvan acerca de la suspensión, ni en el art. 123 se contiene ninguna regla es-

(15) Como dice un A de 11 junio 1954, si se opusieran no podrá llevarse a efecto sin el acuerdo del Gobernador o del Gobierno, según los casos. Ahora bien, esta doctrina, aplicable según la legislación anterior, debe ser modificada al referirla al texto de la LJ. Según el art. 123, párrafo 2, ya no es necesario el acuerdo del Gobernador o del Gobierno, sino que bastará el informe del Ministerio o Autoridad de quien procediese el acto. Sobre el derecho anterior, GONZÁLEZ PÉREZ, *La interposición del recurso contencioso-administrativo*, cit., p. 31.

VILLAR Y ROMERO: *Comentarios a la nueva Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativo*, Madrid, 1957, pág. 84, entiende que, cuando se trata del supuesto previsto en el art. 123, párrafo 4, LJ, el abogado del Estado no tendrá el voto suspensivo a que se refiere el art. 123, párrafo 2.

pecial, pues se limita a decir que «el Tribunal acordará lo procedente», resulta indudable la posibilidad de apelación, con lo que se ha modificado la legislación anterior (16).

2. Existe, sin embargo, un supuesto en el que los autos dictados en estos procesos especiales cuya finalidad es asegurar los efectos de otro proceso no son susceptibles de apelación; los que resuelvan las pretensiones de aplicación provisional de las Ordenanzas de exacciones de las Entidades locales que no hubieren sido aprobadas por el Delegado de Hacienda (art. 123, párrafo 4, LJ; art. 72; art. 726, párrafo 2, *in fine*, LRL). Por tanto, en estos casos el auto que emane de una Audiencia Territorial, no es admisible la apelación.

B. JURÍDICO-MATERIALES.

1. *Acuerdo de suspensión.*—a) *Garantía.*—El acuerdo de suspensión está sometido a una condición. El art. 124, párrafo 3, dice que «no se llevará a efecto hasta que la caución esté constituida y acreditada en autos». El A de 5 de octubre de 1954 habla de que es requisito para la efectividad de la suspensión, prestar fianza. El estudio de esta condición plantea varios problemas que estudiaremos distinguiendo los requisitos, el contenido y los efectos.

a') *Requisitos.*—El primer problema que plantea es el de si la caución se exige en todos los casos. El art. 123, párrafo 1, dice que «cuando el Tribunal acuerde la suspensión exigirá, si pudiera resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, caución suficiente para responder de los mismos». De aquí se desprende claramente que únicamente será exigible la caución si pudiera resultar daño o perjuicio, no sólo a los intereses públicos, sino «a tercero», expresión que no debe limitarse a las partes (principales o accesorias), sino a cualquiera. La determinación de si la suspensión podrá ocasionar o no daños o perjuicios corresponderá al órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión de la sus-

(16) Según el derecho anterior, contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales que denegaban la suspensión, no se daba recurso alguno (art. 18, RC). Pero si procedía contra el auto que acordaba la suspensión. En este sentido, un A de 14 enero 1936, afirmaba que «así lo comprueba el art. 187 del Reglamento, que al prevenir como excepciones de aquella norma, que contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniega la suspensión a que se refiere el art. 100 de la Ley no se dará recurso alguno, incluye a contrario sensu las resoluciones en que se conceda la suspensión». GONZÁLEZ PÉREZ, *La sentencia administrativa*, cit., p. 140.

pensión, y deberá hacerse en el propio acuerdo de suspensión, para lo cual se habrán tenido en cuenta las alegaciones de las partes a lo largo de este proceso especial. El A de 30 de octubre de 1952 dice que el Tribunal obra con arreglo a la ley cuando establece la obligación de prestar fianza al que obtuvo la suspensión.

b') *Contenido*.—La caución habrá de constituirse por la cantidad que fije el Tribunal y «habrá de constituirse en metálico o fondos públicos, depositados en la Caja General de Depósitos, o en las sucursales de provincia o en las de las Corporaciones locales, respectivamente; o mediante aval bancario» (art. 124, párrafo 2, LJ).

c') *Efectos*.—Los efectos de la caución son los propios de toda condición; una vez cumplida, produce efectos el acto sometido a condición. Ahora bien, para que se entienda cumplida la condición, no basta que la caución esté constituida, sino que es necesario que esté «acreditada en autos» (art. 124, párrafo 3). Por tanto, si la condición no llega a cumplirse, no producirá efectos el acuerdo de suspensión.

b) *Suspensión*.—Una vez cumplida la condición —si es exigible la caución—, para la adecuada efectividad de la suspensión del acto o disposición, se comunicará a la Administración que lo hubiere dictado (art. 125). Y para la debida ejecución del auto, el propio art. 125 se remite a las medidas previstas en la LJ para la ejecución de las sentencias.

2. *Extinción de la suspensión*.—Constituyéndose la garantía para responder de los daños que pueda ocasionar la suspensión de la ejecución, para que la misma quede extinguida deberán darse dos circunstancias: que se haya levantado la suspensión y que de la misma no se hubieran derivado perjuicios. A tal efecto, el art. 124, párrafo 4, dispone: «Levantada la suspensión, al término del recurso o por cualquier otra causa, la Administración o persona que pretendiese tener derecho a indemnización de los daños causados por la suspensión deberá solicitarlo ante el Tribunal por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha en que aquélla hubiese quedado alzada; y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditase el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida». Se prevé, por tanto, un proceso incidental para acreditar los daños, dentro del año siguiente a la fecha en que la suspensión hubiera quedado levantada (17).

(17) El proceso incidental se estudia en el capítulo II del Título III del Tomo III de mi *Derecho procesal administrativo*.

JURISPRUDENCIA

